

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 21 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 17001-31-10-006-2020-00255-00**

**Ejecutivo de Alimentos**

**I. ASUNTO**

Por medio de este proveído este Despacho Judicial declara la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ, representante legal de la menor I.A.B., contra el señor CRISTIAN ALZATE ZULUGAGA, y, en consecuencia, propone conflicto de competencia de carácter negativo.

**II. ANTECEDENTES**

La señora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ, a través de apoderada de confianza, solicitó librar mandamiento de pago en contra del padre de su menor hija, el señor CRISTIAN ALZATE ZULUAGA, dirigiendo el escrito genitor a los juzgados civiles municipales de Manizales, conocida conforme reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo, por tratarse de cuotas alimentarias, dicha sede judicial la rechazó y envió para los juzgados de familia como asunto de su competencia.

Realizado el reparto, éste correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, autoridad judicial que con auto del 05 de octubre de 2020 rechazó la solicitud arguyendo falta de competencia, bajo el argumento que las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar emanan de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 dentro del proceso radicado 170013110006201129100 que se tramitó en el Juzgado Sexto de Familia Adjunto de la localidad.

**III. CONSIDERACIONES**

Para esta autoridad judicial no son de recibo las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Familia de Manizales se apartó de asumir el conocimiento del referido asunto, por las siguientes razones:

En este juzgado se llevó a cabo proceso de investigación de paternidad tramitado por la señora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ contra CRISTIAN ALZATE ZULUAGA, radicado 2011-00291, en cuya sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 se fijó cuota de alimentos en favor de su menor hija y a cargo del progenitor, en un equivalente del 20% del salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, indemnizaciones y auxilio de cesantías, conforme se desprende del documento aportado don la demanda.

Ahora bien, en los fundamentos fácticos del escrito genitor se lee textualmente:

“QUINTO: El día 10 de noviembre del año 2014, el señor CRISTIAN ALZATE ZULUAGA, citó a audiencia de conciliación a la señora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales a través de la cual pretendía una rebaja en el porcentaje de cuota alimentaria que le había sido impuesta en favor de la menor ..., toda vez que sus condiciones económicas habían cambiado, esto, en razón de que había conformado un hogar y del mismo había nacido la menor ...

**SEXO: en dicha conciliación, en Acta N° 026, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el cual se estableció que el 50% de los ingresos del señor ALZÁTE ZULUAGA se dividiría en 3 partes iguales correspondiéndole así a cada una el 16.66 %, es decir que, la cuota alimentaria de la menor ..., sería rebajada del 20% al 16.66%.**

**SÉPTIMO: En la misma Acta de conciliación N° 026, el señor ALZÁTE ZULUAGA, se comprometió a realizar la afiliación de la menor ..., como su hija, al sistema de la Policía Nacional, de la cual es miembro, a fin de que ésta pudiera acceder a todos los beneficios que ésta institución brinda a los hijos de los uniformados, de igual manera se acordó que los dineros de subsidio familiar que percibiera el señor ALZÁTE ZULUAGA por su hija ..., serían consignados conjuntamente con la cuota alimentaria.”** (Resaltado propio).

De lo anterior, se colige que los señores Buitrago López y Alzate Zuluaga llegaron a un nuevo acuerdo conciliatorio, con el cual cambiaron las decisiones tomadas por el Juez dentro del proceso de investigación de paternidad, creándose un nuevo título. Condiciones corroboradas en el documento que se adjunta como prueba con la demanda.

Importa advertir, que, de acuerdo a las pretensiones planteadas por la ejecutante, la obligación que se procura efectivizar corresponde justamente a los compromisos adquiridos por el señor Cristian Alzate Zuluaga en la conciliación celebrada ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales y no la sentencia judicial.

Ahora, como precedente se trae a colación lo dispuesto por el H. Honorable Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Hilda María Saffon Botero, en providencia de 22 de febrero de 2017, donde se dirimió el conflicto de competencia entre los juzgados Tercero y Sexto de Familia, proceso ejecutivo de alimentos radicado 17001-31-10-003-2016-488-02, determinando que para el conocimiento del proceso ejecutivo se deben seguir las normas generales de reparto, y no de los verbales sumarios toda vez que la obligación deviene de un acuerdo privado entre las partes.

El artículo 306 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Corolario, el caso en concreto no encaja en la norma citada, porque las obligaciones pretendidas no corresponden a lo dispuesto en la sentencia proferida por este juzgado en el proceso de investigación de paternidad, **por lo que no existe vínculo entre la**

**sentencia de investigación de la paternidad y las pretensiones de la demanda ejecutiva,** el título ejecutivo a cobrar como se determina en la demanda, surge a partir del acuerdo privado pactado por las partes ante la Notaría Primera de Manizales.

Así las cosas, se itera, conforme lo precedente jurisprudencia y la norma reseñada, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la referida solicitud.

En virtud de lo anterior, se propondrá **conflicto negativo de competencia,** el cual deberá ser dirimido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por la señora **ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ,** representante legal de la menor I.A.B., contra el señor **CRISTIAN ALZATE ZULUGAGA.**

**SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto del Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

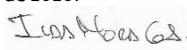
**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 22 de octubre de 2020.  <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--